TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, CEUTA Y MELILLA

SALA DE LO SOCIAL DE SEVILLA

Dª ROSA MARÍA ADAME BARBETA, Letrado de la Administración de Justicia de la Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.
CERTIFICO: Que en el rollo referenciado se ha dictado por esta Sala la siguiente sentencia:

RECURSO Nº 3678/19- D

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA

SALA DE LO SOCIAL

SEVILLA

ILMA. SRA DÑA MARIA ELENA DIAZ ALONSO
ILMO. SR. D. JOSE JOAQUIN PEREZ-BENEYTO ABAD
ILMO. SR. DON CARLOS MANCHO SÁNCHEZ, PONENTE.

En Sevilla, a 16 de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente:

SENTENCIA Nº 2176/2021

En el recurso de suplicación interpuesto por Xxxxx Xxxxx Xxxxx contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Córdoba ha sido Ponente el ILMO. SR. MAGISTRADO DON CARLOS MANCHO SÁNCHEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en autos número 1268/17, se presentó demanda por Xxxxx Xxxxx Xxxxx sobre contrato de trabajo contra la Diputación Provincial de Córdoba y el Ministerio Fiscal. Se celebró el juicio y se dictó sentencia el día 23/8/19 por el Juzgado de referencia, en la que se desestima la demanda.

SEGUNDO: En la citada sentencia y como **hechos probados** se declararon los siguientes:

PRIMERO.- D. Xxxxx Xxxxx Xxxxx con D.N.I. XXXXXXX y cuyas demás circunstancias personales constan en autos, presta sus servicios laborales por cuenta y bajo la dependencia de la empresa demandada, Diputación Provincial de Córdoba, desde el 22/04/1976, siendo su relación laboral de naturaleza indefinida a tiempo completo y su categoría profesional de Cuidador. Desde el 01/06/2017 el demandante desempeña el puesto de trabajo de Responsable/ Jefe de Velas.

Es de aplicación a la relación laboral entre las partes el Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Diputación Provincial de Córdoba (BOP Córdoba 04/11/2016).

SEGUNDO.- El demandante presta servicios en el Servicio Residencial de personas con discapacidad de la Administración demandada, Servicio que se estructura en dos centros, la Residencia de Psicodeficientes “Matías Camacho” y la Residencia de personas gravemente afectadas “Santa María de la Merced”.

En total, existen cinco grupos de internos, cada uno de ellos con 11-12 discapacitados.

En el centro Matías Camacho, los internos están organizados en dos grupos: el grupo azul (al que está adscrito el trabajador demandante) y el grupo verde.

En el centro Santa María de la Merced, los internos están organizados en tres grupos: el grupo rojo, naranja y amarillo (hechos admitidos).

En el turno de noche prestan servicios cuatro cuidadores y el jefe de velas quien actúa como cuidador de su grupo (hecho admitido).

En el mes de junio de 2017, el demandante prestó servicios en turno de noche durante las siguientes jornadas de trabajo: los días 3, 4, 5, 7, 9, 13,15, 17 y 18. El día 19 de junio el demandante inició el disfrute de sus vacaciones (folios 250 y 251 de las actuaciones que se dan por reproducidos).

TERCERO.- Entre otras funciones, los trabajadores con categoría profesional de Cuidador tienen a su cargo la seguridad y vigilancia de los pacientes que pernocten en el centro durante el turno de noche (BOP Córdoba 30/01/2001) (Documento núm. 4 de la prueba mas documental de la parte demandante y Documentos número 10 de la prueba documental de la parte demandada).

El demandante, así como el resto del personal cuidador, recibió por parte de la empresa demandada un documento con las indicaciones que debe seguir el personal cuidador del turno de noche así como unas indicaciones específicas de aplicación en todos los turnos de trabajo sobre medidas coercitivas (contención y/o aislamiento). Entre estas últimas, se establecen como pautas de seguimiento, las siguientes: 1) en cuanto a la frecuencia de los controles, la observación y visita al usuario en aislamiento o con sujeción se realizaría cada 15 - 20 minutos y 2) en cuanto el contenido de los controles, controlaría la postura del usuario, la temperatura ambiental y corporal, la higiene e hidratación (muy importante en periodo estival), el estado de las sujeciones y la atención de sus necesidades fisiológicas. El personal cuidador está obligado a anotar cualquier incidencia que observen durante dichos controles (Documentos núm. 3 y 4 de la prueba documental de la parte demandada que se dan por reproducidos). Para el verano de 2017, el centro disponía de un plan interno sobre las medidas preventivas de los efectos del calor (Documento núm. 8 de la prueba documental de la parte demandada).

En el mes de junio de 2017, se encontraban residiendo en el centro con pernocta dos internos, uno de ellos sujeto a medidas de contención mecánica y, el otro, a medida

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección:
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

restrictiva de aislamiento (Documentos núm. 5 y 12 de la prueba documental de la parte demandada que se dan por reproducidos).

CUARTO.- El Servicio de Patrimonio de la Diputación Provincial de Córdoba es el órgano administrativo responsable del fichero de vídeo vigilancia de datos de carácter personal existente en el Centro de Minusválidos Psíquicos sito en la finca "Porrillas Altas" s/n de Alcolea (Córdoba).

El uso previsto es la videovigilancia de instalaciones y accesos de los edificios de la Diputación Provincial de Córdoba, por motivos de seguridad de bienes y personas.

La finalidad del fichero de video vigilancia es la preservación de la seguridad de las personas, edificios e instalaciones de diversos inmuebles de uso público de la Diputación de Córdoba (BOP Córdoba de 09/04/2015) (folios 27 y 28 de las actuaciones que se dan por reproducidos).

En el mes de junio de 2017 existían carteles indicadores de la existencia del sistema de video vigilancia en todas las puertas de acceso al centro de discapacitados psíquicos, tanto en el edificio de la Residencia Nuestra Señora de la Merced como en el de la Residencia Matías Camacho (folio 157 de las actuaciones que se da por reproducido y Documentos núm. 6 y 7 de la prueba documental de la parte demandada).

QUINTO.- El demandante en las jornadas de trabajo, desarrolladas en el turno de noche de los días 3, 4,5, 7,9, 13,15, y 17 de junio de 2017, procedió a prepararse en una sala del centro de trabajo un camastro utilizando varios sillones. Preparado el camastro con sábanas y almohada, se acostó en el mismo, permaneciendo en esa situación durante varias horas de cada una de las noches indicadas (imágenes obtenidas de las cámaras de video vigilancia incorporadas en soporte pendrive y unido a las actuaciones al folio 488).

SEXTO.- La Jefa de Servicio, a consecuencia de un Informe por ella emitida para el inicio de un expediente disciplinario por una presunta falta de vigilancia de una cuidadora de noche en el mes de marzo de 2017, solicitó autorización al Diputado Provincial competente para poder ver en momentos puntuales algunas grabaciones del turno de noche. Con esa autorización, el día 31 de mayo, en presencia del Jefe de Sección del Servicio de Patrimonio y de los técnicos de las cámaras de video vigilancia, se procedió a visionar las grabaciones

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección:
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

de algunos días al azar. En el visionado de las grabaciones se observó una conducta extraña por parte del demandante el día 16 de mayo de 2017. El día 8 de junio de 2017 se continuó el visionado de las grabaciones de los días 3 de junio de 2017 en adelante, dado que las grabaciones de los días anteriores ya habían sido borradas automáticamente.

Al demandante le fue incoado expediente disciplinario que tramitado concluyó con el dictado de una Resolución en virtud de la cual se declaró al demandante responsable de la Comisión de la falta grave tipificada en el artículo 7.i) del Reglamento de régimen disciplinario de los empleados de la administración del Estado, falta de rendimiento que afecta al normal funcionamiento de los servicios. Al demandante le fue impuesta la sanción de suspensión de empleo y sueldo por un periodo de seis meses siete días (folios 56 a 245 de las actuaciones que se dan por íntegramente reproducidos).

TERCERO: Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte actora, que fue impugnado de contrario por Diputación Provincial de Córdoba.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El actor, que presta sus servicios para la demandada desde el 22 de abril de 1976 y con la categoría profesional de cuidador, desempeñando desde el 1 de junio de 2017 el puesto de trabajo de responsable/jefe de velas, en el Centro de Minusválidos Psíquicos sito en Alcolea, durante el turno de noche que tenía asignado el 3 de junio de 2017 y en los siguientes siete días de dicho mes, para la seguridad y vigilancia de los pacientes que pernoctan en el centro, los cuales se encontraban con medidas de contención mecánica o con medida restrictiva de aislamiento, fue visto en las grabaciones del sistema de videovigilancia instalado en el centro, prepararse en una sala del centro de trabajo un camastro utilizando varios sillones, con sábanas y almohada, donde se acostó permaneciendo en tal situación durante varias horas de cada noche, motivo por el que fue sancionado por falta grave con suspensión de empleo y sueldo de seis meses y siete días.

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección:
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

Interpuesta demanda contra dicha sanción solicitando que se declarase su nulidad por violación del derecho fundamental a la protección de datos por cuanto la grabación era una medida desproporcionada porque se había obtenido de un fichero creado para una finalidad distinta a la utilizada y sin sospecha previa de comisión de infracción o motivo alguno, interesando subsidiariamente se revocase por no ser ciertos los hechos imputados y no ser constitutivos de falta alguna.

La demanda ha sido desestimada por la sentencia dictada en la instancia, la cual considera que la grabación de las imágenes del actor ha sido lícitamente obtenida, al no requerir el consentimiento expreso del actor y haberse empleado válidamente para controlar la ejecución del contrato de trabajo y resultando una medida proporcionada por cuanto el visionado había tenido lugar a partir de la comprobación de una actuación anómala por parte del demandante, con una finalidad lógica de comprobar si se trataba de una actuación aislada o con continuidad temporal, estimando justificado y proporcionado el tratamiento de las imágenes de los días 3 y siguientes de junio de 2018. Contra dicha sentencia se alza en suplicación el actor al amparo de un único motivo del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

SEGUNDO: Alega el actor en el recurso la vulneración del derecho fundamental a la protección de datos del artículo 18.4 de la Constitución, sosteniendo, en esencia, que la prueba de los hechos por los que ha sido sancionado se obtuvo con vulneración de dicho derecho, al haberse incumplido al respecto el principio de proporcionalidad en cuanto a su requisito de juicio de necesidad se refiere. En particular entiende que dado que la jefa de servicio procedió el día 8 de junio de 2017 al visionado de las grabaciones de los días 3 de junio de 2017 en adelante, debió actuar corrigiendo en ese momento la conducta incorrecta del recurrente, en lugar de permitir que se continuase grabando hasta el día 18, por lo que tal grabación a partir del día 8 era totalmente innecesaria. Concluye que ello determinaría la reducción de la gravedad de la conducta apreciada y posibilitaría la revocación de la falta por otra de menor gravedad, por lo que termina solicitando la nulidad de la sentencia para que se dicte una nueva partiendo de la ilicitud de las grabaciones posteriores al día 8 de junio de 2017.

En definitiva alega el actor, no la ilicitud de la prueba de su comportamiento los días 3, 4, 5, y 7, sino la de la referente a los posteriores días 9, 13, 15 y 17, porque con el visionado de

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección:
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

aquéllos resultaba innecesario la de éstos, a lo que otorga trascendencia en orden a la determinación de la gravedad de la falta apreciada y por ello solicita la nulidad de la sentencia.

Sin perjuicio de que la citada nulidad debió articularse al amparo del apartado a) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, lo cierto es que lo que se plantea en el recurso es una cuestión nueva que por vez primera se plantea en sede de suplicación, resultando de aplicación la doctrina jurisprudencial contenida, entre otras, en la STS de 26 de septiembre de 2001 en que se razona que "es doctrina de esta Sala...que las cuestiones nuevas, al igual que ocurre en casación, no tienen cabida en suplicación. Y ello como consecuencia del carácter extraordinario de dicho recurso y su función revisora, que no permiten dilucidar en dicha sede una cuestión ajena a las promovidas y debatidas por las partes y resueltas en la sentencia de instancia, pues en caso contrario, el Tribunal Superior se convertiría también en Juez de instancia, construyendo «ex officio» el recurso, y vulnerando los principios de contradicción e igualdad de partes en el proceso, que constituyen pilares fundamentales de nuestro sistema procesal. Amén de que si se permitiera la variación de los términos de la controversia en sede de suplicación, se produciría a las partes recurridas una evidente indefensión al privarles de las garantías para su defensa, ya que sus medios de oposición quedarían limitados ante un planteamiento nuevo....Y ello con fundamento, tanto en la naturaleza extraordinaria y revisora de dicho recurso que requiere, para evitar convertirlo en una segunda instancia, que las infracciones alegadas en él hayan de guardar armónica y debida conexión con las formuladas en demanda y contestación, como en las exigencias derivadas de los principios de preclusión, lealtad y buena fe procesal, igualdad de las partes y derecho de defensa que obligan a proscribir, como ya indicaba nuestra sentencia de 17 de diciembre de 1.991, toda «falta de identidad entre las alegaciones de la demanda y del recurso impugnatorio subsiguiente que pueda producir indefensión a la otra parte procesal», lo que igualmente es predicable respecto a la falta de identidad entre las alegaciones de la contestación a la demanda y las del recurso que plantee la demandada. En definitiva, no pueden ser examinadas en suplicación todas aquellas cuestiones que, ínsitas en el poder de disposición de las partes, no fueron propuestas por éstas en la instancia." Así sucede en el presente caso, en el que la cuestión relativa a la innecesariedad del visionado de la grabación a partir del día 8, debiendo en cambio limitarse la calificación de la gravedad de la falta a lo que resultase del visionado de los días anteriores, que ahora pretende introducir en este recurso, no lo fue previamente en el acto del

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección:
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

juicio, en cuya fase de alegaciones correspondiente a la recurrente pudo y debió introducir la cuestión, no habiéndolo hecho, por lo que le queda vedado introducirla intempestivamente, por primera vez en el litigio, en este recurso, lo que explica el silencio de la sentencia recurrida respecto a dicha cuestión y resulta inadmisible conforme a la naturaleza extraordinaria del presente recurso.

TERCERO: Además la pretendida infracción no puede dar lugar a la nulidad de la sentencia pues no causa indefensión al recurrente. Y es que no todo supuesto de haberse prescindido de normas esenciales del procedimiento es susceptible de generar una declaración de nulidad de actuaciones sino que para ello es preciso que se haya causado una efectiva indefensión a la parte, como pone de manifiesto el artículo 238.3º de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Como expresa la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 10 de abril de 1990 (RJ 1990, 3452): "...es constante doctrina de la Sala la que afirma que la nulidad de las resoluciones judiciales es una medida excepcional que, por sus negativas consecuencias sobre el proceso, ha de limitarse a los supuestos legalmente tipificados en el art. 238 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y a los vicios formales especialmente cualificados que menciona el núm. 1 del art. 240 de dicha Ley respecto de los que no pueda operar la subsanación prevista en el núm. 2 de este último artículo, sin que en ningún caso irregularidades formales carentes de auténtica proyección invalidante, al no impedir que el acto alcance su fin ni generar indefensión puedan justificar la adopción de tal medida con infracción del principio de economía procesal". De igual modo, el Tribunal Constitucional ha sentado que "para que las irregularidades procesales produzcan el radical efecto de la nulidad de actuaciones es preciso que, como señala el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, la indefensión que produzcan ha de ser material y efectiva y no simplemente posible" (Auto del Tribunal Constitucional de 15 enero 1996, 3/1996); y por lo tanto "que el citado defecto haya causado un perjuicio real y efectivo para el demandado en sus posibilidades de defensa (STC 105/1995, entre otras), y, además, es necesario que la indefensión padecida no sea imputable a la propia voluntad o a la falta de diligencia del demandado" (Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 118/1997, de 23 junio).

Indefensión que no se aprecia en este caso y que ni siquiera es alegada por el recurrente, no bastando la mera alegación de la existencia de indefensión, apreciando en abstracto la

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección:
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

posibilidad de la misma, sino que ha de fundamentarse en el recurso su efectiva apreciación en el caso concreto.

CUARTO: Así mismo, el motivo de nulidad de la sentencia ha de tener la virtualidad, como el resto de motivos del recurso, de modificar el sentido del fallo. Pero ningún razonamiento al respecto se contiene en el presente recurso pues el mismo no concreta la trascendencia de la infracción alegada, consistente en la menor gravedad de la falta, al no identificar el grado de gravedad de la misma, inferior al apreciado por la empleadora, o bien la menor sanción que en función de ello pudiese serle aplicada. Al respecto debe tenerse en cuenta que el recurso de suplicación es de naturaleza extraordinaria y, a diferencia del recurso ordinario de apelación (en el que el Tribunal "ad quem" puede revisar "ex novo" los elementos fácticos y consideraciones jurídicas de la sentencia recurrida), dicho recurso -a modo de pequeña casación- no faculta al Tribunal sino para analizar los concretos motivos del recurso, sin que sea dado al Tribunal suplir la inactividad de la parte so pena de vulnerar la situación de neutralidad y equilibrio procesal que le es exigible, pues, como ya expresó el Tribunal Constitucional, por todas las sentencias 294/93 y 93/97, "el recurso de suplicación es un recurso de naturaleza extraordinaria en el que el Tribunal no puede valorar ex novo toda la prueba practicada ni revisar el derecho aplicable, sino que debe limitarse a las concretas cuestiones planteadas por las partes". Así, dada esa extraordinaria naturaleza del recurso de suplicación, asentada en constante jurisprudencia, sólo pueden examinarse las infracciones denunciadas, salvo en aquellos supuestos que, por su propia naturaleza, trascendieran al orden público procesal, dado el carácter de derecho necesario ("ius cogens") que conlleva su aplicabilidad incluso de oficio. Sin que quepa ignorar que corresponde exclusivamente a las partes la construcción e impugnación del recurso, pues una solución distinta equivaldría a atribuir al Tribunal "ad quem" la redacción "ex oficio" del recurso o su impugnación, lo que pugna con el principio dispositivo o de justicia rogada y su consecuencia no podría ser otra que la lesión del principio de tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 24 de la Constitución. Congruentemente el artículo 196.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social dispone que " En el escrito de interposición del recurso, junto con las alegaciones sobre su procedencia y sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos, se expresarán, con suficiente precisión y claridad, el motivo o los motivos en que se ampare, citándose las normas del ordenamiento

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección:
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

jurídico o la jurisprudencia que se consideren infringidas. En todo caso se razonará la pertinencia y fundamentación de los motivos".

QUINTO: Aún más, como antes se ha expresado, es necesario que el trámite omitido no sea susceptible de subsanación en la sede en la que se solicita la nulidad de actuaciones, en sede de suplicación en este caso, mientras que en éste la eventual infracción que se imputa a la sentencia recurrida, puede ser subsanada en la presente, pues esta Sala puede entrar a conocer de dicha infracción si cuenta con los hechos probados necesarios para ello. Así, dispone el artículo 202.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social que "Si la infracción cometida versara sobre las normas reguladoras de la sentencia, la estimación del motivo obligará a la Sala a resolver lo que corresponda, dentro de los términos en que aparezca planteado el debate. Pero si no pudiera hacerlo, por ser insuficiente el relato de hechos probados de la resolución recurrida y por no poderse completar por el cauce procesal correspondiente, acordará la nulidad en todo o en parte de dicha resolución y de las siguientes actuaciones procesales", respetándose de esta forma el derecho de defensa de la recurrente contemplado en el artículo 24 de la Constitución, todo lo cual lleva a desestimar el motivo de nulidad de actuaciones, remedio extraordinario que sólo en casos de la máxima gravedad de la infracción puede ser apreciado, debiendo en cambio ser evitado cuando carezca de la necesaria virtualidad para modificar el sentido del fallo recurrido o pueda ser subsanado de otro modo.

SEXTO: No obstante todo lo expresado con anterioridad, no podemos dejar de apreciar que, aún de ser estimada la ilicitud de la prueba del comportamiento por el que es sancionado el actor respecto a los días 9 y siguientes (cuatro días), debemos partir de la licitud de la referente a los días previos (otros cuatro días), comportamiento durante dichos cuatro días que, como expresa la resolución de la demandada que impone la sanción, que se da por reproducida en los hechos probados, es adecuada a la gravedad de los hechos imputados, respecto a la cual establece el artículo 7. i) del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, que es falta grave la de rendimiento que afecte al normal funcionamiento de los servicios y no constituya falta muy grave. Por consiguiente, la calificación de la falta se ha atenido a las características del comportamiento del actor, por cuanto durante varias horas y varios días de su jornada de trabajo ha dejado absolutamente de llevar a cabo el mismo, lo que implica una evidente falta de

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección:
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

rendimiento, ponderándose que no alcanza el extremo de la falta muy grave. Y de acuerdo con el artículo 96.3 del Estatuto Básico del Empleado Público, el alcance de cada sanción se establecerá teniendo en cuenta el grado de intencionalidad, descuido o negligencia que se revele en la conducta, el daño al interés público, la reiteración o reincidencia, así como el grado de participación, razonando al respecto la resolución que no puede haber mayor descuido que desatender las obligaciones laborales básicas y permanecer acostado durante varias horas sin salir de la unidad para verificar el estado de los residentes, lo que implica un daño público por cuanto la conducta del recurrente ha supuesto un riesgo cierto para la salud y bienestar de los usuarios, que no recibieron atención durante varias horas mientras estaban acostados en sus dormitorios. Es decir, la graduación y proporcionalidad de la falta apreciada y de la sanción impuesta no derivan del número de días durante el que se apreció el comportamiento incorrecto del recurrente, sino de la índole del mismo, aunque incluso hubiese sido apreciado un sólo día, no obstante lo cual, su reiteración durante cuatro días seguidos, reviste indudablemente la necesaria gravedad para apreciar la sanción impuesta.

Por todo lo expuesto, procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la sentencia dictada en la instancia, que no contiene las infracciones que se le imputan.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

F A L L A M O S

Con desestimación del recurso de suplicación interpuesto por el actor contra la sentencia dictada en los autos nº 1268/2017 por el Juzgado de lo Social número 1 de los de Córdoba, en virtud de demanda formulada por Xxxxx Xxxxx Xxxxx contra la Diputación Provincial de Córdoba y el Ministerio Fiscal, debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia.

Notifíquese esta sentencia a las partes al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, firmado por abogado -caso de no constar previamente, el abogado firmante deberá acreditar la representación de la parte-, con tantas copias como partes

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección:
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

recurridas, expresando el propósito de la parte de formalizar el recurso; y en el mismo deberá designarse un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53 LRJS.

En tal escrito de preparación del recurso deberá constar:

a) Exposición de "cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos".

b) Referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción".

c) Que las "sentencias invocadas como doctrina de contradicción deberán haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso", advirtiéndose, respecto a las sentencias invocadas, que "Las sentencias que no hayan sido objeto de expresa mención en el escrito de preparación no podrán ser posteriormente invocadas en el escrito de interposición".

Igualmente se advierte a las partes no exentas, que si recurren deberán acreditar ante esta Sala haber efectuado el depósito de **600.- euros**, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones, abierta en la entidad "Banco de Santander", en la Cuenta-Expediente **nº 4052-0000-66-xxxx(nº recurso)-xx(año),** especificando en el campo "concepto", del documento resguardo de ingreso, que se trata de un **"Recurso".**

Si se efectúa mediante transferencia, la cuenta es: xxxx-xxxx-xx-xxxxxxxxx. (IBAN: xxxx xxxx xxxx xxxx xxxx xxxx). Debiendo hacer constar en "Beneficiario", el órgano judicial y en "Observaciones o concepto", los 16 dígitos de la cuenta-expediente en un solo bloque. [40520000.66.XXXX(nº recurso) .XX(año)].

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección:
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

“ Lo anteriormente inserto concuerda fielmente con su original al que me remito, para que así conste y su unión al procedimiento y notificación a las partes, expido y firmo la presente certificación en Sevilla a 16 de septiembre de dos mil veintiuno ”

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."